

HONORABLES  
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL  
PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY 1823 DEL 4 DE ENERO DE 2017,  
*“Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del  
entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas privadas”*

D-12073  
CHK

Distinguidos Magistrados

MARÍA PAULA CARO PÁEZ, ciudadana Colombiana, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.056.031.265 de Saboyá-Boyacá, con domicilio en la ciudad de Tunja- Boyacá, , en uso de mis derechos y deberes ciudadanos y con fundamento en los artículos 40 numeral 6º, 95 numeral 7º, 241 numeral 5º y 242 numeral 1º de la Constitución Política y en armonía con el Decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra el párrafo del artículo 2º de la Ley 1823 de 2017, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas privadas.

La presente acción, responderá al siguiente contenido:

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

- I. Norma Impugnada.
- II. Petición.
- III. Normas Violadas.
  - a) Constitución Política.
  - b) Marco Constitucional.

SECCIÓN SEGUNDA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- I. Violación a los artículos 1, 2, 13 y 25 de la Constitución Política de Colombia.
- II. Violación a los artículos 43, 44, 53 de la Constitución Política de Colombia.

## SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

- I. Competencia.
- II. Cosa Juzgada Constitucional.

## SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

- I. Trámite.
- II. Principio Pro Actione.
- III. Notificaciones.

## SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

I. NORMA IMPUGNADA.

Se demanda el aparte subrayado correspondiente al parágrafo del artículo 2º, de la ley 1823 del 04 de Enero de 2017, la cual adopta como ya se mencionó, la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas privadas.

*LEY 1823 DE 2017**CONGRESO DE LA REPÚBLICA*

*Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas.*

*EL CONGRESO DE COLOMBIA**DECRETA*

**ARTÍCULO 2º. ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.** *Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral. Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.*

*Parágrafo. Estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas.*

## II. PETICIÓN.

Solicito se declare la inconstitucionalidad del párrafo consignado en el Art 2° de la Ley 1823 de 2017: “Parágrafo. Estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas”, en consideración a los argumentos expuestos a continuación.

## III. NORMAS VIOLADAS.

La disposición establecida vulnera las siguientes normas:

### a) Constitución Política

#### ▪ Preámbulo

El Pueblo De Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia.

#### ▪ Artículo 1

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

#### ▪ Artículo 2

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

### ▪ Artículo 5

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

### ▪ Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

### ▪ Artículo 25

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

### ▪ Artículo 43

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

### ▪ Artículo 44

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social. La alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral. Secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

▪ **Artículo 53**

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

b) Marco Constitucional

➤ La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948

▪ **Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

▪ **Artículo 2**

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

▪ **Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

▪ **El Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección.

➤ *La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en el año 1989*

▪ **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

▪ **Artículo 24**

2. Los Estados partes, asegurarán la plena aplicación del derecho a la salud y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.
- b) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

➤ *Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos. Aprobado mediante Ley 74 de 1968*

▪ **Artículo 24**

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

▪ **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

➤ *Convención Americana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Ley 16 de 1972.*

#### ▪ Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### SECCIÓN SEGUNDA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La ley 1823 de 2017, por medio de la cual fundamentalmente se adopta la estrategia salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas, pretende en esencia y de conformidad con el artículo 238 de Código Sustantivo del trabajo, incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas durante los primeros meses de vida del menor. Tal como lo dispone en su artículo segundo, la ley proyecta que tanto *“las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, como las entidades privadas, adecuen en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral”*. (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, me concentraré en la tarea de esbozar las razones por las cuales la disposición que vengo acusando, resulta trasgresora de las normas mencionadas en el acápite respectivo.

Lo primero que se advierte de forma explícita, al aproximarse a la ley 1823 de 2017, es la reserva que establece el legislador en el párrafo relativo al artículo 2º; en este se evidencia, que la implementación de salas amigables con la familia lactante queda limitada, puesto que si bien la ejecución de este mandato corresponde a entidades públicas y privadas; sobresale el hecho de que en relación a estas últimas, sólo se refiera a aquellas que reporten un capital, igual o superior a 1.500 salarios mínimos o a aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos pero con más de 50 empleadas.

No obstante, la misma ley dispone enseguida en el artículo 6º, que “El Ministerio de Hacienda determinará los beneficiarios, alivios o incentivos tributarios para las empresas privadas que adopten las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.

Como consecuencia de lo anterior, considero que la disposición acusada debe ser excluida del ordenamiento jurídico colombiano, ya que la delimitación que establece, impide y vulnera el pleno ejercicio de derechos -resguardados por la Constitución y por Tratados Internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad- como la dignidad, la igualdad, el trabajo, la seguridad social y otros, cuyos titulares son considerados sujetos de especial protección, como es el caso de la mujer embarazada, la madre lactante, los niños y en esencia la misma familia.

## I. VIOLACIÓN AL PREÁMBULO CONSTITUCIONAL Y A LOS ARTÍCULOS 1, 2 DE LA CARTA POLÍTICA

Es bien sabido que el pregón de la integralidad del Ordenamiento Jurídico Colombiano es ante todo el de Estado Social de Derecho, insignia de gran talante e indiscutiblemente compleja, que transmite en esencia la voluntad de proteger a la sociedad y en últimas velar por el bienestar de todos a través del establecimiento de normas y el ejercicio del poder público.

En efecto, el constituyente primario estableció en el preámbulo de la Carta Política, criterios orientadores de carácter objetivo -con ciertas particularidades axiológicas- entre los que encontramos, los principios de la vida, la igualdad, el trabajo y otros conexos de igual importancia, que bien podría decirse hacen las veces de columna vertebral del texto constitucional.

Bajo ese entendido y en concordancia con el planteamiento del artículo segundo de la Carta Magna, que dispone entre los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; es menester acentuar como aspecto relevante, la falta de ejecutoriedad que refleja, frente al mencionado artículo, la implementación de una ley que a todas luces, excluye a un sector de la comunidad, como lo son las madres y familias lactantes de empresas privadas con menos de 50 trabajadoras, y de paso niega, tanto la posibilidad de mejorar la calidad de bienestar como la capacidad para ejercer plenamente principios, derechos y deberes de antemano señalados.

En este punto, queda claro que la protección especial, de la que es objeto la mujer en estado de embarazo y aún en periodo de lactancia, en el entorno laboral, tiene tal alcance que, no sólo se encamina hacia la materialización de la igualdad de sexos, sino que trasciende con tal ímpetu que llega a elevar, la Estabilidad Laboral Reforzada, a la categoría de principio constitucional.

Lo anterior evidencia que, a nivel internacional, constitucional y legal e incluso jurisprudencial, se ha otorgado protección en materia laboral, a la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia; salvaguarda que se proyecta a **todas las mujeres trabajadoras** sin distinción alguna, trátase de aquellas que pertenezcan tanto al sector público como privado, así como a las vinculadas mediante cualquier modalidad laboral que exista.

En este caso, la Corte Constitucional sostuvo que, *“el contenido del principio constitucional de estabilidad laboral en el caso de las mujeres embarazadas se ha forjado a partir de la comprensión de que la búsqueda de regulaciones que permitan a estas mujeres conservar su alternativa laboral, no solo pretende evitar la discriminación, sino también crear las condiciones económicas para que ellas puedan enfrentar con dignidad el evento del embarazo y nacimiento de su hijo(a)”*. Aunado a ello, señaló que el desarrollo de una actividad laboral

*"implica la posibilidad de solventar los requerimientos fácticos de la gestación, el parto y la manutención del(a) recién nacido(a); no sólo por el hecho de contar con medios económicos, sino porque nuestro sistema de seguridad social brinda la mayor cantidad de prestaciones cuando ello es así"*<sup>1</sup>

## II. VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 5, 13 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

En ese sentido y en relación al caso que nos ocupa, es preciso hacer mención a la dignidad humana y al trabajo como fundamento de la República de Colombia, puesto que así, es posible evidenciar que el postulado del párrafo único del artículo segundo de la ley 1823, es violatorio de estos principios y desconoce directamente los derechos consagrados en los artículos 5, 13 y 25 de la Constitución, en los cuales se amplía la percepción de aquellos.

En primer lugar, considero que la norma acusada de inconstitucionalidad (párrafo del Art. 2 de la Ley 1823/2107), desconoce el derecho de igualdad contemplado en el artículo 13 constitucional, puesto que el hecho de aplicar la disposición de que trata la ley (adopción de salas amigas de la familia lactante del entorno laboral), a entidades pública y privadas y hacer una delimitación en relación a estas últimas, en el sentido de exigir la implementación de estos escenarios solo hasta aquellas que cuenten con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas que teniendo capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos estén integradas con más de 50 empleadas; desconoce que existe una población de trabajadoras fuera de ese categoría; es decir que se excluye injustificadamente al grupo de madres lactantes que trabajan en empresas privadas, que lamentablemente no llenan el requisito de capital (objetivo) ni de población (subjetivo) exigido por esta ley.

La Corte Constitucional en desarrollo jurisprudencial, señaló algunos elementos a tener en cuenta al momento de interpretar el derecho de igualdad, al respecto expuso: *"El artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados.*

*Al mismo tiempo, el primer inciso señala cuáles son los criterios que, en principio, son inaceptables para el establecimiento de diferenciaciones. En su presencia, como ya lo ha señalado esta Corporación, el examen de igualdad que realiza el juez constitucional debe ser*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 070 de 2013. MP. Alexei Julio Estrada. Reiterada en T- 346 y T- 715 ambas de 2013 y T- 312 de 2014.

*estricto o intermedio, según el caso, de manera tal que el creador de la norma debe justificar sobradamente la necesidad o conveniencia de la diferenciación".<sup>2</sup>*

Así, resulta pertinente hacer referencia, a la expresa trasgresión que la ley, objeto de la presente demanda, genera en relación con el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Carta Política: de un lado, se advierte, que el Estado garantizará especial protección a este derecho y además velará, porque se desarrolle en condiciones dignas y justas; sin embargo, la tensión surge cuando dicha norma constitucional contrasta con disposiciones como la de la ley 1823 de 2017, que desconoce la garantía constitucional descrita, a aquellas mujeres, madres en periodo de lactancia, que trabajan en entidades privadas, -que no cumplen con los requisitos exigidos por esta ley para la adopción de una Sala Amigable con la Familia Lactante- y por tanto no tienen derecho a gozar de los servicios de estas.

En consecuencia, la madre lactante, en virtud del artículo 238 del código sustantivo del trabajo, alusivo al descanso remunerado durante la lactancia, deberá hacer uso de los dos descansos dentro de la jornada laboral, a que tiene derecho para amamantar a su hijo. Dicha situación adjudica una carga extra a la mujer, para quien significará un mayor desgaste, no sólo físico sino económico, el tener que trasladarse presurosamente hasta donde se encuentre su hijo, para brindarle una óptima alimentación que favorezca el desarrollo armónico e integral del pequeño; desgaste que evidentemente puede evitarse si se tiene la posibilidad de acudir ya hacer uso de los beneficios otorgados por las Salas Amigables con la familia lactante.

### III. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 43, 44, 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

En síntesis, se tiene que, el Presidente de la República sancionó la Ley 1823 del 4 de enero de 2017, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas Privadas, dicha ley dispone que las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector público y descentralizado, y las entidades privadas, adecuarán un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que trabajan en ellas, puedan extraer la leche materna, asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

El dilema en este punto tiene que ver con el tipo de entidades obligadas a cumplir la norma, en razón a que la ley tiene como destinatarias a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o las que tengan capitales inferiores a ese monto pero dispongan de más de 50 empleadas; además se dice que el Ministerio de Hacienda determinará los beneficiarios, alivios e incentivos tributarios para las empresas privadas que adopten las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C -768 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En ese contexto, se pueden evidenciar varias realidades, en primer lugar, resulta indudable que aun cuando la ley, fue diseñada pensando en las madres trabajadoras en su condición de lactantes; la denominación del proyecto en sí, titula a la familia como beneficiaria directa de estos servicios; por tanto, el hecho de no hacer obligatorio para todas las empresas privadas la adopción de este sistema, niega el derecho de ciertas madres y por consiguiente el de sus familias, a disfrutar, por parte del Estado, de las garantías a que hace mención el artículo 43 de la Constitución, de especial asistencia y protección, durante el embarazo y después del parto.

De manera similar, sostengo que la norma acusada de inconstitucional, lo es igualmente en la medida en que, olvida que el principio del interés superior del menor, inspira la legislación y, para el caso bajo examen, es posible asumir dicho principio como implícito en la norma. Esta cuestión, dirige la atención hacia el artículo 44 de la Carta Política y reitera la obligación que la familia, la sociedad y el Estado tienen de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, compromisos que ineludiblemente están ligados a la salud, la seguridad social y la alimentación equilibrada.

En atención a lo expuesto previamente, es posible reconocer en la lactancia, una valiosa práctica natural de alimentación infantil, está comprobado que la leche materna es el alimento que garantiza el mejor comienzo en la vida de los niños; de ahí la importancia de motivar a instituciones y entidades públicas y privadas, para que siguiendo los principios de universalidad, igualdad, no discriminación, participación e inclusión, responsabilidad social e incluso rendición de cuentas, adopten y promuevan prácticas favorables a las madres, a los niños y por supuesto al mismo núcleo de la sociedad, la familia.

No olvidemos que "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, al igual que la alimentación equilibrada", por tanto, ofrecer lactancia materna exclusiva por seis meses es contribuir al derecho que tiene todo infante a recibir la mejor alimentación posible. Organismos Internacionales entre ellos, la Organización Mundial de la Salud y diferentes políticas públicas nacionales por la Primera Infancia y la Seguridad Alimentaria y Nutricional reiteran que ningún alimento sustituye la leche materna, biológicamente diseñada para el recién nacido, con la cantidad exacta de nutrientes, con anticuerpos que lo protegen contra enfermedades y con componentes que no se encuentran en ninguna otra sustancia sobre la faz de la tierra.

Diversos estudios evidencian que la lactancia materna salva vidas, evita la morbilidad, la mortalidad, promueve el desarrollo físico y cognitivo óptimo, reduce el riesgo de contraer algunas enfermedades crónicas y aporta grandes beneficios en la salud de las madres, lo que repercute en beneficios económicos para la familia, el sistema de salud, empleadores y el país.

En este sentido, la lactancia reporta importantes beneficios a la madre, al bebé y a la empresa. Los bebés que toman pecho caen enfermos menos a menudo, por lo que sus madres no tienen que faltar tanto al trabajo. Además, una madre que ve cómo se respetan las necesidades de

lactancia de su hijo puede no solicitar una reducción de jornada o una excedencia y es una trabajadora mucho más motivada, lo que beneficia a la empresa.

Por ello, la Corte Constitucional dispuso en la Sentencia T-629/10, que aunque no hace alusión propiamente al tema en cuestión, sí enfatiza en la protección de la que debe ser sujeto la mujer lactante; se observa un reconocimiento a fin con el *“trato especial que ha de tener en el Estado colombiano, la mujer en cuanto tal, pero en particular la mujer madre y cabeza de familia, pues el apoyo que debe recibir del Estado tiene fundamento no sólo en el principio constitucional de igualdad contemplado en el art. 13 constitucional, sino que encuentra manifestación concreta los artículos 43 y 44 C.P., como mandatos constitucionales de prestación para el Estado o para los asociados, como derechos sociales fundamentales para sus titulares.*

*Por esto, tal condición subjetiva ha servido para hacer reforzar sus derechos laborales respecto de los demás trabajadores, en el sentido de limitar al empleador su poder de disponibilidad de la trabajadora e incrementar pari passu la estabilidad en el empleo de ésta como forma de protección efectiva de los bienes constitucionales relacionados con ella: derechos de la mujer, derecho a la no discriminación, derechos de los niños, derechos de la familia. Por esto también, la estabilidad laboral reforzada predicable de la mujer en estado de embarazo o lactancia y de la que es madre cabeza de familia, se puede entender como un avance más en el proyecto constitucional de ser un Estado garante de la libertad, la igualdad y la dignidad humanas y de que se haga efectivo el trabajo como principio, derecho, deber y libertad, como forma de participar de las oportunidades que ofrece el desarrollo, en ejercicio de sus capacidades y condiciones especiales”.*<sup>3</sup>

Finalmente, encuentro que el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1823, sancionada el 4 de Enero del año en curso, choca con el artículo 53 de la Constitución Política, que establece los principios mínimos Fundamentales en materia laboral, baluartes incuestionables del mismo derecho; en lo relativo a la garantía de protección especial a la mujer y a la maternidad y, en lo que respecta al carácter vinculante de los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados en la legislación interna.

En relación al fuero de estabilidad Laboral reforzada de las mujeres embarazadas, la honorable Corte se pronunció al respecto y explicó que:

*“No existe duda respecto del alcance de la protección internacional, constitucional, legal y jurisprudencial que se le ha otorgado en materia laboral a la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia. Protección, que está dirigida a todas las mujeres trabajadoras sin distinción alguna, trátese de aquellas que pertenezcan tanto al sector público como privado, así como a las vinculadas mediante cualquier modalidad laboral que exista. Por tanto, no es de recibo ninguna razón, argumento, fundamento, o concepción filosófica, política, religiosa o de cualquier índole, por medio de las cuales se pretenda justificar ya sea la inaplicación de este*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-629 de 2010. MP, Juan Carlos Henao Pérez.

*derecho o su reconocimiento tímido o parcial, pues de ser así, ello implicaría un claro desconocimiento del derecho a la igualdad que le asiste a todas y cada una de las mujeres trabajadoras que por las naturales y obvias circunstancias derivadas del embarazo o la lactancia, se encuentran en un mismo plano de condiciones, lo cual demanda un trato igualitario en lo que respecta al reconocimiento del amparo laboral reforzado en cuestión.*<sup>4</sup>

Efectivamente no existe justificación razonable, que fundamente el establecimiento de tratos diferenciados, entre trabajadoras de empresas privadas, que por una parte autoriza la limitar el disfrute de condiciones especiales únicamente a un grupo de madres lactantes, en tanto priva a otro porcentaje en iguales condiciones, de la posibilidad de disponer de lugar amigable, cálido e higiénico en el que puedan extraer y conservar la leche materna con las normas de salubridad y garantías de seguridad sobre el alimento que recibirá el menor. Y no se justifica además porque, la misma ley reconoce que las empresas privadas que adopten las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, recibirán incentivos tributarios, prerrogativas de las que también pueden ser partidarios los empleadores de empresas privadas con menos de 50 trabajadoras en su planta; recordemos que la mujer actual ya no solo desempeña las funciones relacionadas con la crianza de los hijos y el manejo del hogar, hoy constituye una fuerza activa y ascendente en todos los campos de la actividad económica.

### SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

#### *I. Competencia.*

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se “*confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo*”, y *dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

En el mismo sentido, el texto constitucional el artículo 4º señala que “La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”; así mismo, el Decreto 2067 de 1991 rige lo concerniente a juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional. De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

#### *II. Cosa Juzgada Constitucional.*

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-238/15. MP. Martha Victoria Sánchez Méndez

## SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES

## I. Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

## II. Principio Pro Actione.

Considero que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

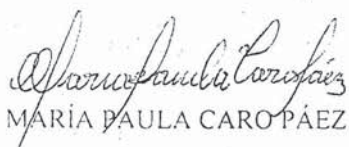
## III. Notificaciones

Carrera 9 N°. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja-Boyacá. Tel. (098) 7443108.

Correo Electrónico: [consultori.juridico@uptc.edu.co](mailto:consultori.juridico@uptc.edu.co) – [notificaciones.consultorio@uptc.edu.co](mailto:notificaciones.consultorio@uptc.edu.co)

Las personales las recibiré en la Calle 6 N° 10-35 de Chiquinquirá (Boyacá), en la Calle 46 N° 7-64 de la ciudad de Tunja (Boyacá), celular 3144778151; o el correo electrónico [maria.caro@uptc.edu.co](mailto:maria.caro@uptc.edu.co).

De los señores Magistrados, con toda atención

  
MARÍA PAULA CARO PÁEZ

CC. 1056031265 de Saboyá

|                                                                                                           |                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS<br>PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO<br>DE CHIQUINQUIRA |                                |
| PRESENTACIÓN PERSONAL                                                                                     |                                |
| Acción de Inconstitucional                                                                                | DIRIGIDO(A) AL JUZGADO         |
| Magistrados Corte Constitucional                                                                          | FUE PRESENTADO(A)              |
| PERSONALMENTE POR                                                                                         | IDENTIFICADO(A) CON            |
| Paet                                                                                                      |                                |
| C.C. No. 1056.031265                                                                                      | DE Saboyá                      |
| T.P. No.                                                                                                  | ANTE EL FUNCIONARIO AUTORIZADO |
| DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES HOY                                                                    |                                |
| MANIFESTANDO QUE LA FIRMA IMPUESTA ES SUYA Y QUE EL<br>CONTENIDO ES CIERTO.                               |                                |
| EL FUNCIONARIO<br>AUTORIZADO                                                                              |                                |

